

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4655/2022

Sujeto Obligado:
Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Tres requerimientos relacionados con información estadística.

Porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación especificado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Modificar la respuesta emitida

Palabras clave: Información estadística, consulta directa, procesamiento.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	5
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	13
6. Estudio de agravios	13
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4655/2022

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4655/2022**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad México se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintidós de junio se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090164122001312 en la que realizó diversos requerimientos.

II. El doce de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la repuesta emitida a través del oficio P/DUT/5623/2022 de fecha doce de julio firmado por el Director de la Unidad de Transparencia.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

III. El dieciocho de agosto, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

IV. Por acuerdo del veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El cinco de septiembre mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio P/DUT/6750/2022 firmado por el Director de la Unidad de Transparencia, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

V. Mediante acuerdo del seis de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decretó la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De

igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de julio de dos mil veintidós, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el dieciocho de agosto, es decir al décimo día siguiente del cómputo del plazo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.** Ello, tomando en consideración que el día doce de julio fue declarado inhábil, por lo que el recurso de revisión se tuvo por interpuesto el primero de agosto.

Lo anterior, de conformidad con el Acuerdo 3849/SE/14-07/2022 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha catorce de julio y consultable en:

https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2022/A121Fr01_2022-T03_Acdo-2022-03-08-3849.pdf del cual se desprende que se suspendieron los plazos en los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio de 2022, así como los días 18, 19, 20, 21, 22,

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

25, 26, 27, 28 y 29 de julio que fueron declarados inhábiles, de conformidad con el Acuerdo [2345/SO/08-12/2021](#)

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Así, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. *¿Cuántos incidentes de liquidación de sociedad conyugal están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022 en los juzgados familiares? -*

Requerimiento 1-

2. *¿Cuántas mujeres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022?* -**Requerimiento 2-**

3. *¿Cuántos hombres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022?* -**Requerimiento 3-**

3.2) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

Es obligación llevar un control estadístico de todos los casos de violencia y sobre todo contra la mujer para poder evaluar el acceso a la justicia y en cumplimiento al IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas y para PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia. además, deben proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas.

Tal y como lo ordena la CEDAW, RECOMENDACION GENERAL N° 19: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, en su numeral 24 inciso c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

En esta tesitura, la Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, el Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer.

Por lo que pido haya una categoría para medir la violencia que se resuelve en ese Honorable Poder Judicial y para poder dar cumplimiento a las políticas de igualdad y generar, procesar y emitir información estadística cualitativa y cuantitativa que involucre los índices o indicadores de la labor de la impartición de justicia relacionado con el acceso a la justicia a la mujeres, es relevante saber el número de incidentes de liquidación de sociedad conyugal están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022 en los juzgados familiares? Y para combatir la VIOLENCIA es menester saber ¿Cuántas mujeres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022? 3. ¿Cuántos hombres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022?

Debe concederse prorroga para que realice las gestiones necesarias para recabar la información y agregar estos conceptos de forma permanente para evitar esto además, que se trata de información que resulta relevante para el estudio de una investigación de índole social que por sus características de la información no encuadra en algún supuesto para no proporcionar la respuesta el sujeto obligado, al tratarse de información estadística y no de documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Información que también es importante destacar no corresponde a información confidencial o reservada ello así tomando en consideración que la referida petición no

encuadra en alguno de los supuestos que regula la ley de la materia, debido a que no se trata de datos personales, como tampoco información que configure alguno de los supuestos de información reservada

Cabe señalar que el derecho al acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su segundo párrafo señala:

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar y recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”

Es importante reconocer que no pasa por alto la existencia de esfuerzos institucionales para contar con información útil para la ciudadanía mexicana, sin embargo, no se encuentra el dato solicitado por la peticionaria de la solicitud.

Por lo que se debe ordenar al sujeto obligado sea exhaustivo al proporcionar la respuesta, toda vez que como se aprecia, la información que se entregó, no garantiza el derecho de acceso a la información respecto de la información solicitada.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que la parte recurrente se porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación exigido en la solicitud. **-Agravio Único. -**

3.3) Estudio de la respuesta complementaria. Delimitado lo anterior, tenemos que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia informó lo siguiente:

Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa que no se cuenta con información que permita dar respuesta en lo referente a "incidentes de liquidación de sociedad conyugal". Preciado lo anterior, se informa que del periodo de enero a mayo del 2022, esta Casa de Justicia registró un total de 63 mujeres y un hombre que solicitaron medidas de protección por casos de violencia en las materias Civil de proceso escrito y Familiar de proceso oral y escrito.

Se remite la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en información extraída de los reportes emitidos por los juzgados Civiles de proceso Escrito y Familiares de proceso Escrito y Oral de este Tribunal.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

...

"Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa que no se cuenta con información que permita dar respuesta en lo referente a "incidentes de liquidación de sociedad conyugal". Precisado lo anterior, se informa que del periodo de enero a mayo del 2022, esta Casa de Justicia registró un total de 63 mujeres y un hombre que solicitaron medidas de protección por casos de violencia en las materias Civil de proceso escrito y Familiar de proceso oral y escrito.

...

Se remite la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en información extraída de los reportes emitidos por los juzgados Civiles de proceso Escrito y Familiares de proceso Escrito y Oral de este Tribunal.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

...

En ese sentido, para atender el cuestionamiento del interés del peticionario, se tendrían que realizar diversos procesamientos de información mismos que se señalan a continuación:

Solicitar a los 42 Juzgados de lo Familiar de proceso escrito y 10 Juzgados de Proceso Oral Familiar, realicen la búsqueda exhaustiva de los incidentes de liquidación de sociedad conyugal que están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022, esto es en el local de cada Juzgado, así como en el archivo Judicial.

Cada Juzgado tendría que revisar todos los expedientes desde el año 2014 al 2022, cuantos de estos se refieren a divorcios y de éstos, en cuantos se promovió el incidente del interés del peticionario.

En dicha búsqueda se deben localizar los expedientes que se encuentren en Sala o en Amparo.

Una vez revisado todos y cada uno de los expedientes, realizar una base de datos ad hoc, para posteriormente enviar a la Unidad de Transparencia de este H. Tribunal para realizar la concentración de toda la información.

...

Para que ese Instituto tenga de una manera más clara toda la información que se tendría que revisar por parte de los Juzgados en materia familiar a continuación se presenta un cuadro del anuario estadístico de este H. Tribunal:

Año	PROCESOS DECIJADOS																Total
	Materia																
Familiar	Penal Civil	Civil	Por Civil / Cuenta madre (a)	Civil Civil	Apoyos						Penal	Penal Civil (Sistema Procesal Penal Asistido)	Debitos no girados	Ejecución de mandatos penales	Ejecución de sanciones penales (Sistema Procesal Penal Asistido) (1)		
					Oral	Escrito	Sistema Procesal Penal Asistido	Medidas sancionadoras (Sistema Procesal Penal Asistido)	Medidas sancionadoras en tránsito	Penal							
2012	76,008	n.a.	123,621	45,953	n.a.	845	1,441	n.a.	-	n.a.	16,159	n.a.	10,089	2,864	-	279,373	
2013	75,449	n.a.	73,713	46,853	12,373	1,851	1,321	n.a.	-	n.a.	14,176	n.a.	11,356	2,344	-	236,168	
2014	73,413	1,479	74,597	52,791	14,262	858	959	n.a.	-	n.a.	11,694	n.a.	9,142	2,410	-	241,626	
2015	67,184	4,873	70,196	44,760	14,357	377	734	15	-	69	8,705	831	3,000	2,348	-	218,293	
2016	62,799	6,538	72,925	45,052	14,065	224	241	194	-	286	4,148	4,721	1,301	2,729	-	215,258	
2017	61,595	6,382	71,822	35,226	16,471	51	22	394	-	32	519	12,345	472	2,564	-	267,931	
2018	41,734	6,826	74,350	66,438	18,754	1	7	416	-	5	207	21,434	296	2,821	-	261,329	
2019	63,049	6,054	70,713	64,951	20,863	n.a.	n.a.	358	-	n.a.	164	24,258	157	2,829	-	283,325	
2020	35,871	3,593	37,986	42,047	17,491	n.a.	n.a.	334	110	n.a.	85	19,264	30	1,257	5,869	165,277	
2021	56,889	6,849	46,643	47,465	26,572	n.a.	n.a.	210	158	n.a.	51	21,381	26	1,371	9,853	221,858	
En. - May. 2022	25,996	3,345	35,953	n.a.	12,022	n.a.	n.a.	132	44	n.a.	17	0,198	7	476	3,264	99,052	

1 Fuente: Dirección de Estadística de la Presidencia, con información de las oficinas jurisdiccionales del TSJCDMX.
 n.a. No aplica.
 [1] En información solicitada se reportó en esta sección de Expedientes Irregulares.
 [2] Mediante acuerdo UN395/2021 de fecha tres de diciembre del año en cuestión, se determinó autorizar la ampliación de los Juzgados Civiles de Cuicuilco y de la Ciudad de México a juzgar en materia Civil de Proceso Escrito.

En este sentido, se habla de una revisión de un aproximado de 555,290 expedientes judiciales para poder procesar el dato cuantitativo de interés del recurrente.

Asimismo, se reitera, que tanto en los Códigos Adjetivos y Sustantivos de la materia, así como en los Manuales de Procedimiento de los Juzgados en Materia Civil, no se encuentra establecida la obligación de tener una base de datos con la información con el grado de desagregación solicitado.

Por todo lo anteriormente señalado, la gestión de la información se realizó ante el área competente para tal efecto, siendo la Dirección de Estadística de la Presidencia de esta Casa de Justicia, que como ya se mencionó, dicha área es la UNICA QUE TIENE COMPETENCIA PARA GENERAR INFORMACIÓN CUANTITATIVA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MEXICO, en consecuencia, la información proporcionada al ahora recurrente es toda aquella con la que se cuenta y se genera, atendiendo así su Derecho de Acceso a la información Pública.

De la respuesta complementaria se observó lo siguiente:

- La Dirección Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia asumió competencia plena para atender a lo requerido, tomando en consideración que el interés de la parte recurrente es acceder a información estadística.
- Derivado de ello, dicha dirección atendió a los requerimientos 2 y 3 consistentes en: 2. ¿Cuántas mujeres han demandado violencia en los

juzgados civiles y familiares en el año 2022? Y 3. *¿Cuántos hombres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022?* Emitiendo respuesta en la que señaló que, del periodo de enero a mayo del 2022, esta Casa de Justicia registró un total de 63 mujeres y un hombre que solicitaron medidas de protección por casos de violencia en las materias Civil de proceso escrito y Familiar de proceso oral y escrito.

No obstante lo anterior, sobre el requerimiento 1 consistente en: *1. ¿Cuántos incidentes de liquidación de sociedad conyugal están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022 en los juzgados familiares?* en la respuesta complementaria el Sujeto Obligado señaló que, para atender el cuestionamiento del interés del peticionario, se tendrían que realizar diversos procesamientos de información entre los que se refiere a **solicitar a los 42 Juzgados de lo Familiar de proceso escrito y 10 Juzgados de Proceso Oral Familiar para que realicen la búsqueda exhaustiva de los incidentes de liquidación de sociedad conyugal que están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022, esto es en el local de cada Juzgado, así como en el archivo Judicial.** En este sentido, cada Juzgado tendría que revisar todos los expedientes desde el año 2014 al 2022 y de ellos discernir cuántos de estos se refieren a divorcios y de éstos, en cuántos se promovió el incidente de liquidación conyugal y en dicha búsqueda se deben localizar los expedientes que se encuentren en Sala o en Amparo.

Al respecto, debe decirse que el artículo 207 de la Ley de Transparencia establece que, el cambio de modalidad en la entrega de la información, para el caso de no detentarla en el grado de desagregación, debe de estar fundada y motivada. A la letra se señala lo siguiente:

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.*

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

De la normatividad antes citada se desprende que el acceso a la información se debe realizar en la modalidad requerida por los peticionarios. Sin embargo, la excepción se actualiza cuando la información implique análisis, estudio o procesamiento y **cuya entrega sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado**, en cuyo caso se podrá ofrecer el cambio a consulta directa, siempre que éste se encuentre fundado y motivado.

Abonan a esta línea discursiva, los Criterios 8/13 y 8/17, del Órgano Garante Nacional, respectivamente, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención

y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. **Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga.** En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de que esta sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen los solicitantes.

Así, de los criterios citados se desprende que el cambio de modalidad es procedente en los casos en que el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de atender a lo solicitado en el medio de reproducción petitionado.

No obstante, el Tribunal se limitó a señalar su imposibilidad para proporcionar lo requerido señalando que obtener la información conlleva un procesamiento

dentro de diversos expedientes que se encuentran en los juzgados de las materias en donde se ventilan temas de sociedad conyugal. En tal virtud, éste omitió ofrecer otras modalidades con de las cuales la parte recurrente pudiera acceder al requerimiento de mérito a través del ejercicio por el cual ésta pudiera discernir la información de su interés.

En esta línea de ideas el Sujeto Obligado debió de poner a consulta directa la versión pública de la información solicitada, tal como la detenta en sus archivos a efecto de que la parte solicitante pueda llevar a cabo la revisión de la misma y pueda discernir el contenido de lo que conforma su interés.

Situación que no aconteció de esa forma; razón por la cual se tiene por no atendido el requerimiento 1 de la solicitud. En consecuencia y, toda vez que la respuesta complementaria no es exhaustiva en cuanto a los requerimientos, por lo que las inconformidades de la parte recurrente subsisten, debido a lo cual se desestima la respuesta complementaria, puesto que no cumple con los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**¹¹ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo tanto, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante que se anexe en formato PDF la evidencia documental de lo siguiente:

1. *¿Cuántos incidentes de liquidación de sociedad conyugal están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022 en los juzgados familiares? -**Requerimiento 1-***
2. *¿Cuántas mujeres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022? -**Requerimiento 2-***
3. *¿Cuántos hombres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022? -**Requerimiento 3-***

b) Respuesta: El Sujeto Obligado notificó la repuesta en los siguientes términos:

- A través de la Dirección de Estadística de la Presidencia informó lo siguiente:

“Después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa que no se cuenta con

información que permita dar respuesta en lo referente a "incidentes de liquidación de sociedad conyugal".

Precisado lo anterior, se informa que del periodo de enero a mayo del 2022, esta Casa de Justicia registró un total de 63 mujeres y un hombre que solicitaron medidas de protección por casos de violencia en las materias Civil de proceso escrito y Familiar de proceso oral y escrito. Se remite la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en información extraída de los reportes emitidos por los juzgados Civiles de proceso Escrito y Familiares de proceso Escrito y Oral de este Tribunal.

No omito enfatizar que la contestación a la solicitud se presenta tras una búsqueda minuciosa y exhaustiva en los registros que guarda esta Dirección de Estadística.

Es de señalar que, en su normatividad interna, este Poder Judicial de la Ciudad de México cuenta con los siguientes preceptos que determinan la obligatoriedad de contar con información estadística, y dan la atribución a esta Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación, así como su presentación.

...
Se hace hincapié que **la Dirección de Estadística de la Presidencia es la unidad concentradora de la información que genera los datos estadísticos oficiales que genera el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, fracción IV y 5, del Acuerdo General 39-32/2010, de Consejo de la Judicatura, mediante el cual se Establecen las Políticas y Lineamientos a los que se sujetará la Información Estadística del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal (ahora Ciudad de México).**

Por consiguiente, la gestión se realizó ante el área interna competente, misma que la atendió dentro de su ámbito legal de facultades.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, defendiendo la legalidad de su respuesta y haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, misma que fue desestimada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del formato *Detalle del medio de impugnación*, se desprende que la parte recurrente se inconformó través de los siguientes agravios:

Es obligación llevar un control estadístico de todos los casos de violencia y sobre todo contra la mujer para poder evaluar el acceso a la justicia y en cumplimiento al IX. Garantizar la investigación y la elaboración de diagnósticos estadísticos sobre las causas y para PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, la frecuencia y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas desarrolladas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todo tipo de violencia. además, deben proporcionar a las instancias encargadas de realizar estadísticas las referencias necesarias sobre el número de víctimas atendidas.

Tal y como lo ordena la CEDAW, RECOMENDACION GENERAL N° 19: LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, en su numeral 24 inciso c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

En esta tesitura, la Recomendación General N° 35 sobre la violencia de género contra la mujer, el Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer.

Por lo que pido haya una categoría para medir la violencia que se resuelve en ese Honorable Poder Judicial y para poder dar cumplimiento a las políticas de igualdad y generar, procesar y emitir información estadística cualitativa y cuantitativa que involucre los índices o indicadores de la labor de la impartición de justicia relacionado con el acceso a la justicia a la mujeres, es relevante saber el número de incidentes de liquidación de sociedad conyugal están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022 en los juzgados familiares? Y para combatir la VIOLENCIA es menester saber ¿Cuántas mujeres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022? 3. ¿Cuántos hombres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022?

Debe concederse prorroga para que realice las gestiones necesarias para recabar la información y agregar estos conceptos de forma permanente para evitar esto además, que se trata de información que resulta relevante para el estudio de una investigación de índole social que por sus características de la información no encuadra en algún supuesto para no proporcionar la respuesta el sujeto obligado, al tratarse de información estadística y no de documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar.

Información que también es importante destacar no corresponde a información confidencial o reservada ello así tomando en consideración que la referida petición no encuadra en alguno de los supuestos que regula la ley de la materia, debido a que no se trata de datos personales, como tampoco información que configure alguno de los supuestos de información reservada Cabe señalar que el derecho al acceso a la información es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual en su segundo párrafo señala:

“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar y recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”

Es importante reconocer que no pasa por alto la existencia de esfuerzos institucionales para contar con información útil para la ciudadanía mexicana, sin embargo, no se encuentra el dato solicitado por la peticionaria de la solicitud.

Por lo que se debe ordenar al sujeto obligado sea exhaustivo al proporcionar la respuesta, toda vez que como se aprecia, la información que se entregó, no garantiza el derecho de acceso a la información respecto de la información solicitada.

Así, de la lectura de los agravios interpuestos se desprende que la parte recurrente se porque no le proporcionaron la información en el grado de desagregación exigido en la solicitud. **-Agravio Único. -**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio relacionado con que no le proporcionaron la información en el grado de desagregación exigido en la solicitud.

En ese entendido, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado satisfizo en sus extremos la solicitud de acceso a la información, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213, lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción

de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, la persona solicitante al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.
- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por el solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Aunado a ello, el artículo 211 de la Ley de Transparencia establece que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En tal virtud, el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante la Dirección Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia, misma que, de conformidad con el "ACUERDO GENERAL 39-32/2010 EMITIDO EN SESIÓN DE FECHA TRECE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, MEDIANTE EL CUAL ESTABLECE LAS POLITICAS Y LINEAMIENTOS A LOS QUE SE SUJETARA LA INFORMACION ESTADÍSTICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA AMBOS DEL DISTRITO FEDERAL"⁵ cuenta con las siguientes atribuciones:

Artículo 2.- Para los efectos del presente acuerdo se entenderá por áreas administrativas: Todas aquellas áreas no jurisdiccionales que forman parte del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, ambos del Distrito Federal.

...

DEPTSJDF: Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal (Unidad Integradora de Información).

...

Artículo 5.- La DEPTSJDF es el área encargada de coordinar los trabajos de integración de datos, validación estadística, sistematización, capacitación y presentación de la información que generan todas las áreas de apoyo judicial, administrativas y órganos jurisdiccionales del Tribunal y del Consejo, para su difusión e integración al Sistema Integral de Información del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, así como al Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica conforme a lo establecido en la Ley del Sistema.

⁵ Consultable:

<http://transparencia.cjcdmx.gob.mx/transparencia/articulo14/01/actualizado/05PolitEmit/LineamientosEstadistica.pdf>

Por lo tanto, de conformidad con la citada normatividad la Dirección de Estadística de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal es el área competente para detentar información de carácter estadística, en términos de la solicitud. En tal virtud, es de observarse que el Sujeto Obligado debidamente turnó ante dicha área los requerimientos de mérito, sobre los cuales se emitió respuesta, respecto de los requerimientos 2 y 3 consistentes en: 2. *¿Cuántas mujeres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022?* Y 3. *¿Cuántos hombres han demandado violencia en los juzgados civiles y familiares en el año 2022?:* se precisó que, del periodo de enero a mayo del 2022, se registró **un total de 63 mujeres y un hombre que solicitaron medidas de protección por casos de violencia en las materias Civil de proceso escrito y Familiar de proceso oral y escrito**, al tenor de los reportes emitidos por los juzgados Civiles de proceso Escrito y Familiares de proceso Escrito y Oral del Tribunal.

Ahora bien, de dicha respuesta se desprende que el Sujeto Obligado, a través de los pronunciamientos numéricos atendió exhaustivamente los requerimientos de mérito, en razón de que lo peticionado corresponde con información estadística relacionada con cuántas y cuántos. Por lo tanto, **se tiene por debidamente atendidos los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, toda vez que corresponde con el año 2022 que es el de interés de la persona solicitante.**

Por otro lado, por lo que hace al requerimiento 1 el área competente de detentar información estadística señaló que *después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros que guarda esta Dirección de Estadística, se informa que no se cuenta con información que permita dar respuesta en lo referente a "incidentes de liquidación de sociedad conyugal.*

No pasa desapercibido que en vía de respuesta complementaria el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad para detentar la información requerida, toda vez que para obtener el pronunciamiento numérico en relación con los incidentes de liquidación es necesario extraer lo peticionado de un cúmulo de expedientes a cargo de diversos juzgados.

Al respecto, siguiendo con el análisis vertido en el apartado Tercero de la presente resolución, debe recordarse que se observó que el Tribunal, con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia y en el Criterio /13 emitido por el INAI, el cambio de modalidad es procedente en los casos en los cuales el Sujeto Obligado acredite la imposibilidad de remitir lo peticionado en la modalidad exigida; debiendo, en esos casos, ofrecer otras modalidades de entrega.

De manera que, para el asunto en concreto que nos ocupa, lo procedente es la consulta directa de la versión pública de los expedientes en donde se encuentra contenida la información, para efectos de que la parte recurrente pueda extraer el requerimiento estadístico de su interés. Ello, tomando en consideración que, e sus atribuciones, la Dirección Estadística de la Presidencia no tiene la obligación de detentar entres sus archivos con información respecto de la cantidad de incidentes de liquidación conyugal en vías de ejecución para el periodo del 2014 al 2022.

Por lo tanto, de lo dicho, en razón de que la actuación del Tribunal fue limitada, al haber atendido a cabalidad únicamente a los requerimientos 2 y 3 de la solicitud, emitiendo una respuesta que no estuvo fundada ni motivada respecto

del requerimiento 1, por lo que se concluye que la respuesta emitida **no es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a la información del recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo

a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁶

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁷

En consecuencia, de los argumentos esgrimidos en la presente resolución, este Instituto adquiere el grado de convicción suficiente para determinar que los agravios hechos valer por la parte recurrente **son parcialmente FUNDADOS**.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁷ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de señalar días y horas suficientes para que la parte recurrente pueda acudir a la consulta directa de la versión pública de los expedientes sobre los cuales se extraiga el requerimiento consistente en: ¿Cuántos incidentes de liquidación de sociedad conyugal están en vías de ejecución desde al año 2014 al año 2022 en los juzgados familiares?

Al respecto deberá de precisar el lugar y el o la servidora pública con la cual se llevará a cabo la citada consulta directa.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como

la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto

Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4655/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**